



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00638

Asunto: Rechaza

La presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual presentada por Robert Egidio Moreno Martínez en contra de Conceptos Constructivos LTDA y María Lucrecia Moreno Duque, fue inadmitida mediante providencia del pasado 25 de junio del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

(I) En el punto 11 de inadmisión de la demanda, se le advirtió a la parte actora que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, debía formular el juramento estimatorio de los perjuicios que reclamaba en la demanda, teniendo en cuenta las formulas jurisprudenciales que para dicho efecto ha elaborado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Debe de tenerse presente que, a su vez, ello debía ser coincidente con los perjuicios que se reclamarán en el acápite de pretensiones de la demanda, según el punto 10º de inadmisión; sin embargo, ello no significa que la reclamación de perjuicios en el acápite de pretensiones supla el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que conforme al artículo 206 en comento, ambos requisitos son autónomos, independientes y deben realizarse en apartes diferentes del líbello.

No obstante, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora no formula el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, sino que se limita a relacionar los perjuicios reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda. Corolario, que el presente punto de inadmisión no haya sido satisfecho a cabalidad.

(II) En los puntos N° 15, 16 y 17 del auto de inadmisión se le indicó a la parte actora que debía: (a) prescindir de las solicitudes de embargo que se formulaban por improcedentes; (b) aportar prueba de haber agotado el intento de conciliación previo y (c) cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Las dos últimas exigencias, teniendo en cuenta la evidente improcedencia de las medidas previas perseguidas.

Debe de resaltarse que las exigencias formuladas por el Despacho se originaron concretamente en lo previsto en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que indica que el embargo y secuestro de lo bienes del demandado únicamente será procedente ante la existencia de una eventual sentencia favorable, conforme al literal B) de dicha norma. De lo contrario, las únicas medidas cautelares procedentes serían las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Sin embargo, toda vez que la parte actora solicitaba de entrada el embargo de bienes de los demandados, conforme al artículo 593 del Estatuto Procesal, siendo evidente la improcedencia de las medidas, por la norma previamente expuesta, se debían de satisfacer las cargas consagradas en los artículo 621 *Ibidem* y 8° del Decreto 806 del 2020; no obstante, conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación, la parte actora omitió dicho proceder y no satisfizo lo solicitado.

(III) Respecto de los puntos de inadmisión N° 4°, 6° y 8°, es pertinente recalcar que el Despacho pretendía con ellos que el demandante otorgará mayor claridad fáctica y jurídica a lo pretendido, toda vez que no solo no era claro lo reclamado con relación al actuar de los demandados, sino que especialmente frente a la señora María Lucrecia Moreno Duque no era completamente diáfano las razones por las cuales se le atribuían las calidades contractuales de depositaria o por qué se afirmaba que esta había actuado de forma temeraria.

En tal sentido, recuérdese que dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8° *Ibidem* indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe

existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, el Despacho advierte que no fueron resueltos los requerimientos formulados con relación a la razón por la cual se atribuía a la demandada María Lucrecia Moreno Duque la calidad de depositaria del bien inmueble de propiedad del demandado, pues ni siquiera se hace mención alguna a ello en el escrito de subsunción; ni se explicó al Despacho las razones por las cuales era dable afirmar que el actuar de Conceptos Constructivos Ltda fue doloso, pues el demandante únicamente se limitó a reiterar nuevamente y de manera fáctica el comportamiento procesal de este, omitiendo que lo requerido era realmente las razones por las cuales dicho proceder debía ser calificado de tal forma.

Dichos elementos corresponden a elementos fácticos esenciales para dar soporte a lo pretendido con la demanda, pues sin ellos no existiría la perfecta identidad entre pretensiones, hechos y fundamento jurídico al cual se hizo alusión en precedencia.

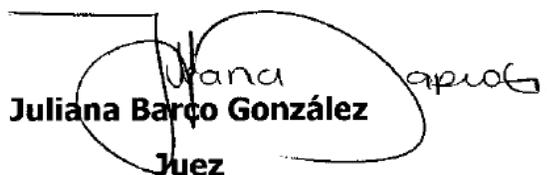
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 jul 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcb29398204981a5e1eca348dbc5b8b3455a9d3ff17e0d9a8754ce1c87c6932

Documento generado en 16/07/2021 02:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>